

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitiran al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneñcio disfrutan las demas personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 30 de Noviembre de 1923)

Junta central del Censo electoral.

CIRCULAR

La ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 dispone en el apartado correspondiente de su artículo 11 que sea Vocal de la Junta municipal del Censo «el Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes».

Ahora bien, publicado el Real decreto de 30 de Septiembre último, por el cual se declararon disueltos los Ayuntamientos de la Nación, no pocas Juntas provinciales del Censo han acudido en consulta exponiendo las dudas y dificultades surgidas, tanto por lo que hace relación a lo que resta del presente bienio, como también, y muy principalmente, por lo que respecta al bienio que en 2 de Enero próximo ha de iniciarse. Y esta Junta Central, en cumplimiento de sus deberes, ha estudiado el caso con el merecido detenimiento, a fin de adoptar criterio general que sea seguido de modo uniforme por todas las Juntas municipales del Censo.

Y teniendo en cuenta que la organización de los Ayuntamientos, acordada en el Real decreto antes expresado, es de índole provisional, según en la propia disposición se recoece; que la ley del sufragio exige taxativamente a los Concejales la condición de que procedan de elec-

ción popular para que puedan formar parte de la Junta municipal del Censo, razón que obligó a esta Central a no admitir en tal concepto a los Concejales interinos nombrados por la Autoridad gubernativa (acuerdos de 30 de Octubre de 1912, 24 de Diciembre de 1914 y Circular de 28 de Marzo de 1921); que no pueden considerarse, por tanto, como Concejales de elección popular y con derecho a acfuar ahora en las Juntas municipales, ni a los que han cesado, en virtud del referido Decreto (pues no se trata de suspensión comprendida en la Circular de 20 de Abril de 1910), ni a los que han venido a reemplazarles, toda vez que a aquellos les falta el requisito de ser Concejales, y a los segundos la circunstancia de haber sido elegidos; que, por consiguiente, no es ocasión de discutir si a los actuales Concejales ha de aplicarse, por analogía, lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1909, dando la preferencia al de mayor edad, ó ha de atenderse a la mayor cuota contributiva que paguen, como alguna Junta provincial ha propuesto; esta Junta Central cree interpretar fielmente el espíritu de la ley manteniendo el criterio que ya de muy antiguo ha sostenido y declarando (como lo hiciera en reiteradísimas ocasiones desde 28 de Septiembre de 1907) que «donde no haya individuos de la clase que llame la ley, no puede tener esa clase representación en las Juntas municipales.

Esta solución, de otra parte, está aconsejada por la naturaleza misma, transitorio del régimen municipal vigente, permite esperar sin mayores trastornos ni enojosas sustituciones, hasta que se regularice, con carácter definitivo, la vida municipal, y no privar mientras tanto a los organismos electorales de elemento alguno, sin el cual no puedan funcionar, pues las Juntas municipales tienen un segundo Vicepresidente por ministerio de la ley, y además está dispuesto, con carácter general, que puede desempeñar interinamente la presidencia, en caso necesario y justificado, el Vocal nato a quien corresponda, según el orden en que están enumerados en el artículo 11 de la ley (acuerdo de 28 de Junio de 1909).

En cuanto a la Presidencia de la Junta municipal del Censo, que es otro de los puntos objeto de consulta, las locales de Reformas Sociales han debido en 1.º de Octubre proceder en forma legal a la designación del Vocal que en el bienio próximo ha de presidir la municipal referida; y si así no se hubiese hecho en tiempo oportuno, debe inmediatamente darse cumplimiento a esta obligación y efectuar el nuevo Presidente, sin demora, las notificaciones reglamentarias.

Finalmente, es propicia la ocasión para recordar a las Juntas municipales cual sea la verdadera fecha de su renovación bienal, reparando de paso los abusos que indefectiblemente se cometan en esta materia.

Con vista de todo ello, esta Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Por faltar individuos que reunan las debidas condiciones legales, ni en lo que resta del presente bienio, ni en el próximo, hasta que se organice el nuevo régimen definitivo de los Ayuntamientos, formará parte de la Juntas municipales del Censo el Concejal de mayor número de votos a que la ley Electoral se refiere en su artículo 11, y al cual atribuye el cargo de Vicepresidente primero; como tampoco el Suplente de dicho Concejal que la propia ley previene.

2.º La Presidencia de las Juntas municipales del Censo será desempeñada en el próximo bienio por el Vocal de la Junta local de Reformas Sociales a cuyo favor hubiere recaído designación válida en la sesión que dicha Junta, constituida y funcionando con arreglo a los preceptos legales, ha debido celebrarse en 1.º de Octubre; caso de no haberse efectuado tal designación, se procederá lo antes posible a llevarla a cabo por la referida Junta local, y el Presidente elegido notificará y hará públicos los nombramientos de los individuos a quienes corresponde formar parte de la municipal del Censo (artículo 12 de la ley), única función que dicho Presidente tiene en los meses del presente bienio.

Donde no exista Junta local de Reformas Sociales, la Presidencia para el próximo corresponderá, desde luego, al Juez municipal; y

3.º La constitución de las Juntas municipales, con el Presidente y Vocales que legalmente deben actuar, se realizará el día 2 de Enero de 1924 (artículo 13 de la ley); entendiéndose que son nulas por completo las constituciones verificadas con anterioridad á dicha fecha y cuantos acuerdos se hayan adoptado en tales sesiones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á noticia de todas las Juntas municipales del Censo de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.—El Presidente, Buenaventura Muñoz.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Gobierno civil de la provincia de Zamora

ANUNCIO

Vacante por jubilación del que lo desempeñaba, el cargo de Subdelegado de Farmacia.

del partido de Toro, se anuncia, para su provisión en propiedad, por el término de treinta días.

Las solicitudes se dirigirán á este Gobierno civil, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y servicios de los aspirantes y del título ó copia del mismo legalizada, debiendo advertirse que en la provisión habrá de tenerse presente cuanto determina el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad.

Zamora 30 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

Autorizado por este Gobierno el presupuesto de fondos carcelarios que para el presente año votó y formó la Junta del partido de Alcañices, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, he acordado se publique á continuación el cupo que corresponde satisfacer á cada Ayuntamiento, á fin de que efectúen el ingreso en las épocas que la ley señala.

Zamora 28 de Noviembre de 1923.

El Gobernador
José Laucirica

REPARTIMIENTO de 11.996'29 pesetas, necesario para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial en el próximo año de 1923 á 1924, fijado sobre las contribuciones que para el Tesoro satisfacen los cuarenta y tres distritos que lo componen con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y en el de 13 de Noviembre de 1922 y que han de satisfacer por trimestres vencidos.

DISTRITOS	Riqueza imponible — Pesetas	Corresponden	
		Año — Pesetas	Trimestre — Pesetas
Alcañices	17.069'72	597'44	149'36
Boya	1.676'26	58'67	14'67
Carbajales de Alba	17.989'70	629'64	157'41
Ceadea	13.604'92	476'17	119'04
Cerezal de Aliste	6.365'50	222'79	55'70
Faramontanos de Tábara	6.210'56	217'36	54'34
Ferreras de abajo	6.459'75	236'09	56'52
Ferreras de arriba	5.524'06	193'34	48'33
Ferreruela	5.074'52	177'61	44'40
Figueruela de abajo	3.323'55	116'32	29'08
Figueruela de arriba	13.939'98	487'90	121'98
Fonfría	13.718'89	480'16	120'04
Friera de Valverde	4.693'72	164'27	41'07
Gallegos del Río	15.364'83	537'77	134'44
Losacino	9.972'80	349'04	87'26
Losacio	4.451'70	155'80	38'95
Mahide	9.628'11	336'98	84'24
Monzanal del Barco	5.981'48	209'35	52'34
Mdrales de Valverde	2.985'51	104'49	26'12
Moreruela de Tábara	16'560'56	579'62	144'91
Navianos de Valverde	4.613'27	161'46	40'36
Olmillos de Castro	6.404'25	224'14	56'04
Perilla de Castro	6.951'74	243'31	60'83
Pino	4.487'97	157'08	39'27
Rabanales	15.916'46	557'08	139'27
Rábano	13.296'30	465'37	116'34
Ricobayo	3.118'10	109'13	27'28
Riofrío de Aliste	7.223'29	252'81	63'20
Samir de los Caños	7.385'31	258'49	64'62
San Pedro de Zamudia	3.589'35	125'63	31'41
Santa María de Valverde	2.444'01	85'54	21'39
San Vicente de la Cabeza	8.881'47	310'85	77'31
San Vicenta del Barco	8.115'51	284'04	71'01
San Vitero	10.589'12	370'62	92'65
Tábara	13.289'84	465'14	116'29
Trabazos	9.882'82	345'90	86'48
Vegalatrave	4.271'06	149'48	37'37
Videmala	4.957'91	173'53	43'38
Villalcampo	10.414'64	364'51	91'13
Villanueva de las Peras	3.026'77	105'94	26'49
Villario tras la Sierra	1.833'41	64'17	16'04
Villaveza de Valverde	3.710'38	129'86	32'46
Viñas	7.754'18	271'40	67'85
Totales.	342.751'2	11.996'29	2.999'07

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 13 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiéndose que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 13.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 14.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gámones, Gáname, Luermo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

Día 15.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamañe, Torrefrades y Torregamones.

Día 17.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiega, Viñuela y Zafara.

Día 18.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfría, Friera, Gallegos del Río, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 19.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evltar el perjuicio á los interesados.

Zamora 5 de Diciembre de 1923.—El Diputado Visitador, Isaac Vega Paniagua.—V.º B.º —El Presidente, César Alonso.

Distrito forestal de Zamora.

Véase el número anterior.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos finales se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento se obliga en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasione, en inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo, en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.ª No podrán extraerse maderas del pie del tocon verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marquee en blanco por los empleados que nombre el Ingeniero Jefe del distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llegara á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marquee y contada se verificará por cuartas partes, si así lo exige el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos ó carriles que existan en el monte y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.^a Queda prohibida toda clase de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.^o Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciara á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolas fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Será objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de las leñas consignadas en el Plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales nombrará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que éste pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teatiendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

Si las leñas proceden de poda, olivéos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen dichas operaciones, á los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie del tocón ó

eabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada encina de roble, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma, procurando que éstos sean los mejores conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas ó roderas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega, de todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionado se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos éstos no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en lo Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

12. Las cortas de productos leñosos no destinadas precisamente en las licencias para rameo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de paslos.

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de estación, y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O., I., P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganados ni otras clases que los prefijados en el Plan, así como tampoco variar las épocas del aprovechamiento.

Los que contraviereen esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinán las vigentes disposiciones del Ramo.

3.^a Un Empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir en el monte.

4.^a Los ganados deberán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas y si así lo hicieran serán castigados con arreglo á la Legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó

sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo en el acto de entrega hará mención de todos ellos.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas talleres desde el 31 de Marzo de 1923, y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.^a Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los talleres, siempre que no fuesen denunciados sus autores res ante el Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometido; en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los restantes productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

ROTURACIONES

1.^a Por el distrito se hará el señalamiento de la extensión de terreno que ha de roturarse, dividiéndola en tantas parcelas como número de vecinos haya.

2.^a El Ayuntamiento distribuirá por sorteo entre todos los vecinos las parcelas señaladas, cuya operación será presenciada por un individuo de la Guardería forestal, designado por la Jefatura del Distrito.

3.^a El pueblo á que pertenezca el monte abonará el canon de 20 pesetas por hectárea roturada, ingresando el 10 por 100 en arcas del Tesoro antes del 30 de Noviembre de cada año y el 90 por 100 restante en arcas municipales.

4.^a El Ayuntamiento ó los individuos que constituyan la Junta Administrativa, serán responsables de los daños que se cometan en el monte en la parte roturada y 200 metros á su alrededor, si en el término de cuatro días no denunciaren al infractor.

5.^a Una vez levantada la última cosecha, se comprometen á que las parcelas roturadas queden aradas y sembradas de las especies forestales que se señalen por esta Jefatura.

5.^a Que además del ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la tasación total del disfrute de roturación, el Ayuntamiento constituirá un depósito en la Tesorería de Hacienda de la provincia como garantía del buen cumplimiento del contrato, comprensivo de la cantidad de jornales y materiales que importe el proyecto de repoblación de la zona roturada cuya cantidad le será devuelta una vez que el Ayuntamiento cumpla con la obligación de repoblación al finar la concesión, y que en el caso de no hacerlo, la Administración lo hará con el referido depósito, sin que los roturadores usuarios puedan alegar derecho alguno de posesión ni propiedad sobre los terrenos cultivados.

Zamora 18 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Ayuntamientos

VALDESCORRIEL

Confeccionado por las Comisiones de evaluación el repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal, para el año económico actual de 1923-24, con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días y tres más, para que puedan presentar los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no serán admitidas.

Valdescorriel 10 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Secundino Bécares. R—2226

ENTRALA

De procedencia desconocida se halla depositada por esta Alcaldía, en casa de D. Manuel Fernández Blanco, vecino de esta localidad, el semoviente que á continuación se expresa, por haberla hallado unos vecinos de Villanueva de Campeán y presentado á mi Autoridad, sin dueño conocido.

Señas del semoviente.

Una burra edad cerrada casi sin dentadura en la parte superior por lo muy gastada, pelo negro, no está herrada ó forjada en ninguna de sus extremidades, alzada cinco cuartas, de la mitad del lomo atrás sin pelo hasta el cuarto trasero.

Entrala 7 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Manuel Pascual. R—2201

BADIBLA

De procedencia desconocida se halla depositada en poder del vecino de este pueblo Pedro Ferrero Pascual, una novilla, pelo negro, de un año poco más ó menos, la cual fué hallada en este término municipal y sitio denominado los Adiles, el día 19 del próximo pasado mes de Octubre.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que el que se crea ser su efectivo dueño pase á recogerla, previo pago de gastos.

Badilla 2 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Manuel Fontanillo. R—2196

FUENTELAPEÑA

En el día de ayer y por el vecino D. Justo Alonso fué recogida una res lanar que se hallaba abandonada en este término y pago de las Eritas, en linde de la cañada Real montañesa.

Y con el fin de que su dueño pueda recogerla dentro del plazo de ocho días, se pone el presente, en la inteligencia que transcurridos sin verificarlo se procederá á vender como bienes mostrencos.

Fuentelapeña 4 de Noviembre de 1923.—Blas Fernández. R—2216

Señas de la res.

Clase oveja, pelo negro, marca las dos orejas rosgadas, recién parida, con una cordera negra.

FERRERAS DE ARRIBA

En este pueblo se encuentra una vaca depositada que vendió el día 1.º del actual en la feria de Rionegro del Puente, el vecino de este

pueblo Aniceto Arias Vega, á unos tratantes cuyos nombres se ignoran.

El que justifique ser el comprador de la mencionada vaca se presentará á recogerla en casa del vendedor Aniceto Arias Vega, una vez abonados los gastos de locomoción, por ser donde se encuentra depositada.

Ferrerías de arriba 9 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Miguel Remesal. R—2249

CIONAL

Con esta fecha queda expuesto al público, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, separado de la tablilla de anuncios ordinaria, el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 29 de Octubre último, respecto á los derechos y prerrogativas que se le conceden á todo habitante mayor de edad para aducir quejas ó reclamaciones de carácter municipal ante el Ayuntamiento.

Cional 5 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Ramos. R—2207

Juzgados de primera instancia

HELVAS

Apellidos y nombres de los citados: Moreno, Manuela, de treinta años, natural de León, ambulante, casada con Antonio López, hija de María y de padre desconocido; de la Iglesia Expósito, María, de cincuenta y nueve años, natural de Salamanca, ambulante, soltera, hija de padres desconocidos, Sol, Valentina, de veintiocho años, natural de Palencia, ambulante, soltera, hija de María y de padre desconocido; y Blanco, María Rosa, de treinta y dos años, natural de León, vecina de Benavente, viuda, hija de padres desconocidos, procesadas en el sumario número setenta y siete de mil novecientos veintitres por hurto. comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Hervás, á la práctica de una diligencia de justicia; apercibidas de que de no comparecer se procederá en su contra á lo que haya lugar en derecho,

Hervás seis de Noviembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Enrique Mariana.

PUEBLA DE SANABRIA

Edicto

Por virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el juicio de abintestato por fallecimiento de Segunda Fernández Incógnito, de Ribadelago, se sacan á pública subasta, por término de veinte días los bienes siguientes de la propiedad de aquella.

Una casa en el casco y pueblo de Ribadelago, barrio de la Moral, compuesta de alto y bajo, cubierta de paja, sin número, de unos veinticinco metros cuadrados, valorada en cien pesetas.

Se ha señalado para el día diez de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose al público, que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar el diez por ciento del valor de la finca, que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes y que se carece de títulos de propiedad de la finca.

Puebla de Sanabria siete de Noviembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario, M. Romero. R—2235

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el juicio de abintestato por fallecimiento de Francisca Prieto, de Carbajales de la Encomienda, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes, de la pertenencia de aquella.

1.ª Una casa compuesta de habitación baja y corral de treinta y cuatro metros, en la calle de San Juan, cubierta de paja, tasada en veinticinco pesetas.

2.ª Un huerto á las Salgueras, de un cuartillo de sembradura, tasado en diez pesetas.

Se ha señalado para el remate el día diez de Diciembre próximo, hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose al público que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar el diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes, y que se carece de títulos de propiedad de dichas fincas.

Puebla de Sanabria ocho de Noviembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario, M. Romero. R—2252

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia del partido de Zamora.

Por el presente edicto, se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca y detención de dos hombres desconocidos, que el día veintidós de Abril último, intentaron introducir de contrabando dos mil ochocientos cigarros puros portugueses y que al ser sorprendidos por los Corabineros en término de Robleda, se dieron á la fuga; y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número ciento uno de mil novecientos veintitres, por contrabando.

Dado en Zamora á ocho de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz. R—2205

BENAVENTE

Requisitoria.

Lozano Fidalgo, Isaias; de veinte años, hijo de Valentin y Antonia, soltero, jornalero, natural y vecino de Manganeses de la Polvorosa, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora con objeto de constituirse en prisión provisional en causa que se le sigue por incendio, como comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Benavente siete de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Nicolás Carrillo. R—2211

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las viñas que de su propiedad posee en el término de Monfarracinos el vecino del mismo Felipe Lucas. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.